

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 26 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 097-2022-STPAD, el Informe Final N° 000255-2024-INVERMET-OGAF-GRH del 15 de abril de 2024, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-0323-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, *"Inaplicación de penalidad en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, CUI 2336127"*, el Órgano de Control Institucional, remitió el resultado de su acción de control, señalando como presuntas irregularidades los hechos siguientes:

CONCLUSION

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Presunta Irregularidad, practicado al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se formula la conclusión siguiente:

Se ha determinado con relación a la obra "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, Provincia de Lima, Lima, con CUI n.° 2336127" ejecutada por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET por encargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que desde el inicio de la ejecución de la obra, el Consorcio San Judas Tadeo, Contratista, no contó con la presencia del ingeniero especialista en Suelos y Pavimentos, Raúl Antenor Andrade Mendoza, personal clave acreditado por el contratista a la suscripción del contrato, permaneciendo menos de 60 días calendario desde que iniciara su participación en la obra; además, durante la ausencia de dicho personal el contratista prestó el servicio con un personal no acreditado ni aprobado por la Entidad, Ing. José Luis Jhong Valdez; quien suscribió documentos relacionados a la ejecución de la obra.

Al respecto, el Consorcio Estrella, Supervisor, comunicó a la Entidad que el indicado profesional no asistió a la obra un total de treinta y siete (37)¹⁸ días calendario desde el inicio de su participación, según las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3, recomendando la aplicación de las penalidades n.° 10 y 11, establecidas en el contrato, sin considerar que correspondía aplicar la penalidad n.° 21, referida a la no permanencia del personal ofertado; no obstante, el especialista de la Gerencia de Proyectos de la Entidad y la Coordinadora de Logística, elaboraron sus informes considerando las penalidades n.° 11 y 21 con las cuales se procedió a aplicar las respectivas penalidades en las Valorizaciones 1, 2 y 3, por: S/ 119 325.00 (total penalidad 11) y S/ 119 325.00 (total penalidad 21).

Sin embargo, posteriormente funcionarios y servidores de la Entidad, a solicitud del contratista, procedieron a devolver el monto de S/ 119 325,00 por no haberse cumplido las condiciones señaladas en el contrato respecto a la penalidad n.° 10, sin tener en cuenta que correspondía aplicar la penalidad n.° 21 por el incumplimiento de la permanencia mínima del personal, establecida en el contrato conforme se detalla a continuación:

Los hechos expuestos transgredieron los literales f) y j) del artículo 2°, artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225; numeral 5.2 del artículo 5, numerales 163.1 del artículo 163, numerales 190.1 y 190.2 del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cláusula Décimo Quinta del Contrato n.° 019-2020-INVERMET.

Tal situación se originó por el accionar negligente de los funcionarios y servidores de la Gerencia de Proyectos, de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Órgano Encargado de las Contrataciones quienes gestionaron la devolución de la penalidad; y no consideraron que correspondía aplicar la penalidad n.° 21 por el incumplimiento de la permanencia mínima del personal, establecida en el Contrato n.° 019-2020-INVERMET, afectando el principio de integridad, eficiencia y eficacia de la contratación pública y ocasionando perjuicio económico de S/ 119 325,00 (Ciento diecinueve mil trescientos veinticinco y 00/100 soles).

José Luis Rodríguez Silva, identificado con DNI 41292644, en su condición de Asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos, durante el período de 31 de mayo de 2019 a la fecha, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios n.º 012-2019-INVERMET-CAS de 31 de mayo de 2019 y adendas (Apéndice n.º 72), a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 005-2022/OCI-SCE-INVERMET de 20 de setiembre de 2022, con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2022-CG/0323-02-003 a la casilla Electrónica n.º 41292644 y presentó sus comentarios o aclaraciones con carta s/n en 7 folios remitida mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2022, (Apéndice n.º 70)

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el (Apéndice n.º 70) se ha determinado que el señor José Luis Rodríguez Silva emitió el proveído n.º 001133-2021-INVERMET-GP de 24 de febrero 2021, (Apéndice n.º 50) mediante el cual remite al ingeniero Juan Felipe Cisneros Asian la carta n.º 076-2021-CSJT de 24 de febrero de 2021, (Apéndice n.º 49) respecto a la solicitud de devolución de penalidades interpuesta por el Consorcio San Judas Tadeo, para su evaluación e informe.

Seguidamente, tomó conocimiento del Informe Técnico n.º 000044-2021-INVERMET-GP-JFCA de 18 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 51), elaborado por el ingeniero Juan Felipe Cisneros Asian, el mismo que le fue remitido por el Gerente de Proyectos mediante proveído n.º 002342-2021-INVERMET-GP de 5 de abril de 2021, (Apéndice n.º 54) para su revisión y opinión.

Cabe señalar que en el Informe Técnico n.º 000044-2021-INVERMET-GP-JFCA (Apéndice n.º 51), el especialista de proyectos, informó que había cometido un error al aplicar las penalidades n.º 11 y 21, pero que de ninguna manera remediaba o anulaba el incumplimiento del contratista respecto a la no presencia del ingeniero especialista en obras civiles Ingeniero Ragúl Antenor Andrade Mendoza.

Sin embargo, ante la consulta del OCI respecto a que si emitió opinión en relación a la solicitud de devolución de penalidades; mediante Oficio n.º 001136-2022-INVERMET-GP de 15 de setiembre 2022, (Apéndice n.º 60) manifestó que no emitió informes u opiniones en relación a la solicitud de devolución de penalidades formulada por el contratista San Judas Tadeo, y que solo dio trámite al proveído n.º 002342-2021 (Apéndice n.º 54) proyectando el memorando n.º 000350-2021-INVERMET-GP de 5 de abril de 2021, (Apéndice n.º 52) mediante el cual se solicitó a la oficina de Asesoría Jurídica opinión sobre las penalidades aplicadas al contratista.

Al respecto, el Asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos, José Luis Rodríguez Silva, proyectó el memorando n.º 000644-2021-INVERMET-GP de 7 de junio de 2021, (Apéndice n.º 65) con el cual se solicitó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, realice una evaluación complementaria a efectos de determinar si legalmente la penalidad n.º 10, al no cumplir con uno de sus requisitos, corresponde su inaplicación y por ende la devolución, considerando que no existirían expectativas de éxito en una posible controversia; sin pronunciarse en relación a la aplicación de la penalidad n.º 21.

Que, mediante el Oficio N° 000369-2022-INVERMET-OCI, de fecha 13 de octubre de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Gerencia General del INVERMET, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-0323-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, a fin que disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000006-2023-INVERMET-OGAF-OARH-STPAD de fecha 22 de mayo de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó a esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de autoridad a cargo del Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° 000059-2024-INVERMET-OGAF-OARH notificada en fecha 23 de mayo de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: *"La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, mediante el escrito sin numero con sumilla "presento descargos" el servidor público **José Luis Rodríguez Silva**, presentó ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos como autoridad a cargo de la Fase Instructiva, sus descargos a las imputaciones vertidas en su contra mediante la Carta N° 000059-2024-INVERMET-OGAF-OARH, solicitando se declare nulo dicho acto administrativo de inicio del PAD y se le declare absuelto de los cargos imputados;

Que, mediante el Informe Final N° 000255-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 15 de abril de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del procedimiento, evaluó los argumentos presentados por el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, señaló que no desvirtúan las imputaciones en su contra ni generan duda razonable a su favor, declaro la existencia de la falta imputada y recomendó al Órgano sancionador imponer la sanción de destitución por considerar muy grave la falta cometida y estar acreditada la responsabilidad del servidor en la comisión de dicha falta disciplinaria;

Que, mediante la Carta N° 000049-2024-INVERMET-GG, de fecha 15 de abril de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano sancionador, remitió el Informe Final N° 000255-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, al servidor **José Luis Rodríguez Silva**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante el escrito sin numero con sumilla "Solicito Informe Oral", de fecha 19 de abril de 2024, el servidor público **José Luis Rodríguez Silva**, solicitó a la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Sancionador, se sirva fijar día y hora para la realización del correspondiente Informe Oral;

Que, mediante la Carta N° 000054-2024-INVERMET-GG, notificada en fecha 22 de abril de 2024, la Gerencia General del INVERMET, comunicó al servidor **José Luis Rodríguez Silva**, que la fecha para atender su solicitud de uso de la palabra a través de la audiencia de Informe Oral, se fijó para el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2024, a horas 10:00 am;

Que, en las instalaciones del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, siendo las 10:10 horas del día miércoles 24 de abril de 2024, se procedió a levantar ACTA DE INCONCURRENCIA, para dejar constancia de la inasistencia del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, Asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, a la audiencia de informe Oral, pese a estar válidamente notificado;

Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones en contra del servidor público **José Luis Rodríguez Silva**;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- El Proveído N° 002342-2021-INVERMET-GP de fecha 5 de abril del 2021, a través del cual se logra corroborar, que el Gerente de Proyectos del INVERMET, respecto a la solicitud del CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, de la exoneración de penalidades por incumplimiento del contrato N° 019-2020-INVERMET, solicitó al servidor **José Luis Rodríguez Silva** lo siguiente: *"para su atención y opinión"*;
 - El Memorando N° 000350-2021-INVERMET-GP de fecha 5 de abril de 2021, a través del cual se acredita el desinterés, desgano y la falta de esmero en la ejecución de las tareas encomendadas por parte del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, al limitarse a pedir la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y no cumplir con emitir su opinión legal de acuerdo a su función de Asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos;
 - El Punto 1 del numeral III CARACTERISTICAS DEL PUESTO del Proceso CAS N° 005-2019-INVERMET, a través del cual se logra comprobar, que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, como parte de sus funciones contractuales, tenía la obligación de **"atender las consultas legales en materia de gestión pública en relación a la ejecución de proyectos, tales como inversión pública, contrataciones estatales, derecho administrativo entre otros"**;
2. **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, se imputa al servidor **José Luis Rodríguez Silva**, el haber incurrido en la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo;

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, sobre los alcances de la falta disciplinaria de **"La Negligencia en el Desempeño de las Funciones"**, a través de la **Resolución N° 001-2023-SERVIR/TSC**, ha precisado que:

"29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada,

remitada o vinculada a otras disposiciones normativas". (El resaltado y el subrayado son agregados).

Por lo tanto, siendo que dicho literal, es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación del servidor como Asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos de INVERMET de: "**Atender consultas legales en materia de Gestión Pública en relación a la ejecución de proyectos tales como inversión pública, contrataciones estatales, derecho administrativo entre otros**"; función prevista en el punto 1 del numeral III CARACTERISTICAS DEL PUESTO de las Bases del Proceso CAS N° 005-2019-INVERMET;

Al respecto, debe expresarse, que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, contratado con el cargo de Asesor en Gestión Pública para la Gerencia de Proyectos del INVERMET, es responsable del incumplimiento de su obligación como asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, de atender las consultas legales en materia de Gestión Pública en relación a la ejecución de contrataciones estatales, específicamente, no cumplir con la solicitud del Gerente de Proyectos del INVERMET, su jefe inmediato, de atender y emitir opinión respecto a la aplicación de penalidades por incumplimiento del Contrato N° 019-2020-INVERMET, por parte de la contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, pese a que esta debidamente demostrado, que era su responsabilidad cumplir diligentemente con atender dicha controversia contractual y asesorar a la Gerencia de Proyectos, a efectos de salvaguardar los intereses del INVERMET;

En consecuencia, del accionar omisivo y reprochable expuesto en el párrafo precedente, se advierte que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, habría vulnerado la obligación contemplada en el literal a) del artículo 19 del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, que establece como obligación del servidor de:

*"Actuar siempre de buena fe y **ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia**";*

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. **Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias**". Así también, sobre la sanción de destitución ha precisado que "(...) **es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida, la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. (...) Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años**";

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida

disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: *"los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido"*;

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función de Asesor en Gestión Pública para la Gerencia de Proyectos del INVERMET, se ha demostrado de los hechos denunciados por el OCI del INVERMET, que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, desarrollen sus labores de manera diligente, con esmero, desvelo, cuidado y dedicación en las tareas asignadas, cumpliendo cabalmente con las funciones que son parte de las obligaciones de trabajo; por lo que, con dicho accionar omisivo se habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, se advierte en autos que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, habría querido ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento, al emitir el Memorando N° 000350-2021-INVERMET-GP de fecha 5 de abril, con el cual, en vez de emitir su opinión técnica legal respecto de las penalidades impuestas al contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO por incumplimiento contractual, asevero haber cumplido su función al solicitar la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual demostraría su desinterés, falta de indolencia en la ejecución de las tareas encomendadas y el mal desempeño voluntario de las funciones;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, en el momento de los hechos denunciados, era abogado de profesión con especialidad en gestión pública y era el asesor de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, por tener altos conocimientos sobre la aplicación de las normas de gestión pública y contrataciones del Estado y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, se comete en el momento en que, de acuerdo a la necesidad de emitir opinión legal respecto a las penalidades aplicadas al contratista, este no atendió oportunamente con la debida diligencia, esmero y dedicación las tareas asignadas que estaban dentro de sus funciones y de su especialidad.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, se advierte que la conducta infractora de omisión de funciones incurrida por el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, califica la vulneración de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la ley N° 30057.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, si bien en los hechos denunciados de irregular aplicación de penalidades al contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, el Órgano de Control Institucional del OCI del INVERMET, advirtió la concurrencia de varios servidores en sus observaciones y conclusiones, sin embargo, las faltas cometidas por cada uno de ellos, son diferentes a los otros.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalonario, se advierte que el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, no es reincidente en la comisión de la falta imputada
- h) **La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – Se advierte continuidad en la comisión de la falta, toda vez que, desde el 24 de febrero de 2021 en que la contratista solicitó la devolución de penalidades, hasta el 7 de junio de 2021 en que el servidor **José Luis Rodríguez Silva** volvió solicitar una opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, de forma permanente e injustificada se negó a cumplir con su deber de emitir un informe técnico relacionado a la aplicación de penalidades al contratista por supuesto incumplimiento contractual.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, se advierte que, debido al accionar omisivo de sus funciones de asesor por parte del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, el no haber cobrado la penalidad a la contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, cuando correspondía, habría generado un beneficio económico ilícito a favor de dicha empresa contratista; y a su vez un desmedro económico al patrimonio de INVERMET.
- j) **La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, una conducta reprochable y accionar punible, toda vez que el haber incumplido con su deber de emitir una opinión legal respecto a la solicitud de exoneración de aplicación de penalidades por incumplimiento contractual, cuando la entidad necesitaba en esos momentos de sus conocimientos y la asesoría correspondiente, a fin de evitar un desmedro económico a la institución por la devolución de dinero a la contratista, al momento de aplicar penalidades de acuerdo a la cláusula DECIMA QUINTA del contrato N° 019-2020-INVERMET, merecería imponer una fuerte sanción por los agravios ocurridos en contra del patrimonio del Fondo Metropolitano de Inversiones.
- k) **Antecedentes del Servidor.** – No se advierte en el Legajo Personal del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, el registro de anteriores sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta disciplinaria.
- l) **Subsanación Voluntaria.** - No se advierte por parte del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución municipal, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con realizar de manera diligente, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función

m) Intencionalidad en la Conducta Infractora. – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora del servidor **José Luis Rodríguez Silva**, toda vez que este, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, intencionalmente se rehusó a cumplir con la labor solicitada por su jefe inmediato que, a la vez, se encuentra vinculada a su cargo de asesor en gestión pública y que es parte de sus actividades propias de su función pública.

n) Reconocimiento de responsabilidad. – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la obligación de cumplir con atender las consultas que versen sobre gestión pública en relación a la ejecución de contrataciones estatales.

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente que el servidor público **José Luis Rodríguez Silva**: **a) Omitió cumplir con la labor encomendada por el Gerente de Proyectos, como su jefe inmediato y superior jerárquico, labor que se encuentra vinculada a su cargo de asesor en gestión pública; b) No emitió la opinión legal solicitada, pese a que había una necesidad por parte de la entidad de recibir su opinión técnica como especialista en gestión pública, respecto a la solicitud del contratista de que se le exonere la aplicación de penalidades estipuladas en el contrato; c) No prestó interés ni esmero en brindar el apoyo legal necesario y correspondiente a su empleador, para esclarecer los hechos controvertidos respecto a una deficiente e irregular aplicación de penalidades al contratista consorcio SAN JUDAS TADEO; d) Pese a contar con el perfil adecuado e idóneo para brindar la asesoría legal correspondiente, de acuerdo a las características del cargo, sorprende e inexplicablemente traslado dicha actividad propia de su función a la Oficina de Asesoría Jurídica del INVERMET; e) Actuó de mala fe en el cumplimiento de sus actividades como asesor legal en gestión pública de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, toda vez que hasta la fecha de hoy, no se entiende el porque se rehusó a cumplir con emitir la opinión legal solicitada, necesaria y fundamental para los intereses del INVERMET.** Accionar reprochable y negligente que configura la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo que dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de **"Atender consultas legales en materia de Gestión Pública en relación a la ejecución de proyectos tales como inversión pública, contrataciones estatales,** derecho administrativo entre otros", previsto en el punto 1 del numeral III CARACTERSTICAS DEL PUESTO de las Bases del Proceso CAS N° 005-2019-INVERMET;

En consecuencia, estando a la pérdida de la confianza depositada en el servidor **José Luis Rodríguez Silva**, por su omisión a los deberes esenciales que emanan del contrato CAS N° 012-2019-INVERMET-CAS que hace insostenible su relación con la entidad y en atención a que no se presentan eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa por las faltas cometidas, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de DESTITUCION, propuesta por el Órgano Instructor, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida y por estar debidamente acreditada la comisión de la grave falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por lo que, la autoridad que resuelva el recurso de reconsideración será la Gerente de la Gerencia General del INVERMET; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a lo recomendado por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, como autoridad instructora del presente proceso;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor público **José Luis Rodríguez Silva**, Asesor en Gestión Pública de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "*Las Negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de "*Atender consultas legales en materia de Gestión Pública en relación a la ejecución de proyectos tales como inversión pública, contrataciones estatales, derecho administrativo entre otros*", previsto en el punto 1 del numeral III CARACTERISTICAS DEL PUESTO de las Bases del Proceso CAS N° 005-2019-INVERMET;

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución al servidor público **José Luis Rodríguez Silva**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutorio;

Artículo 3.- REMITIR, una copia del presente acto resolutorio con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 4.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**